

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

☪ TOMO II ☪

México — Sábado 19 de Junio de 1869.

☪ NUM. 25. ☪

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—La prueba testimonial, artículo por el Lic. D. Francisco J. Villalobos.

JURISPRUDENCIA.—La responsabilidad civil que sea consecuencia de un delito, ¿puede exigirse por el ofendido á los herederos del delincuente? Computacion de la responsabilidad.—Denegada apelacion. Interpretacion de un convenio judicial. ¿Es apelable, y en qué efecto, el auto en que se declara?

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Reforma de la administracion de justicia en el Estado de Puebla.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).

LEGISLACION.—Ley de dotacion del fondo municipal de México (continúa).

La prueba testimonial.

ARTICULO SEGUNDO.

I.

Preciso sería cerrar los ojos á la luz de la verdad histórica, para desconocer los beneficios que la civilizacion debe al celo monástico, tan solícito por recoger y cultivar los gérmenes de ella, cuando vagaban esparcidos y próximos á perderse en el torbellino que arrojó á las hordas guerreras de la Ukrania sobre el Imperio de Occidente.

La ciencia renació dentro del claustro; pero crecía con tardío y endeble desarrollo, como sucede con las plantas cuando les falta la influencia directa del sol y del aire libre.

Comprimida la verdad científica por el espíritu dogmático, no podia secundar los impulsos del libre pensamiento, y tuvo muchas veces que plegarse á las exigencias de la ortodoxia. Ptolomeo impugnado por San Agustin y Lactancio, que negaban la esfericidad de la tierra, Galileo en presencia de la Inquisicion, y Colon ante el Consejo de Salamanca, son inmortales testigos del hecho que acaba de referirse.

Los estudios forenses se resintieron de la influencia teológica menos que otros ramos del saber humano; pero no se sustrajeron á ella completamente, como lo prueba el exámen del punto jurídico de que se trata en el presente

artículo, á saber: la tendencia de los legistas á sujetar á preceptos invariables el criterio judicial en la apreciacion del testimonio.

Por muchos siglos han pasado como axiomas en la doctrina y legislacion estos dos teoremas:

1º *El dicho de un solo testigo, por abonado que este sea, no merece crédito.*

2º *Las declaraciones contestes de dos testigos mayores de toda excepcion forman prueba plena.*

Ensayemos la exactitud del primer teorema por medio de la siguiente hipótesis. Deducida judicialmente una accion cualquiera, no se adujo, para fundarla, mas prueba que un testimonio singular; pero el testigo era persona de notoria discrecion y probidad: depuso con firmeza y candor en contra de la parte á quien se dirigian sus afecciones; y satisfizo, además, en presencia de los litigantes y del público las prolijas, artificiosas preguntas de ellos y del juez, y esto sin vacilar ni incurrir en contradicciones. Si se aplica el teorema, no hay prueba suficiente para fundar un fallo favorable al actor. Si se atiende á la razon y á la filosofía del derecho, este testimonio es tanto ó mas convincente que cualquiera otro en que el número de testigos, aunque tengan las cualidades de la ley, no compense ese conjunto de circunstancias corroborantes que concurren en el primero.

Se ve, pués, que uno de los teoremas está muy distante de ser una regla segura. Todavía lo es menos el otro.

Dos testigos aparentemente irreprochables pueden confabularse para mentir, ó hacerlo sin confabulacion impulsados por idénticos ó diferentes intereses: pueden engañarse, ó ser engañados: puede mediar soborno ó coaccion para obtener un testimonio falso producido por varios individuos. Sobre todo, no es raro el caso de que una parte presente dos ó mas testigos *mayores de toda excepcion* que declaren á favor, y que la contraria lleve otros tantos que con la misma calidad lo hagan en contra. Entonces una de las dos pruebas es falsa forzosamente, y aplicándoles el teorema en todo su rigor, resultaria el absurdo de dos proposiciones contradictorias al mismo tiempo verdaderas.

Comienza por lo expuesto á entreverse la necesidad de conceder alguna laxitud al arbitrio judicial, para no desechar en todos los casos la atestacion singular, ni acoger sin discernimiento la colectiva, aun cuando traiga los requisitos de estilo.

De no ser así, el juez, contrariando su propia conviccion, tendrá que fallar contra la verdad á sabiendas, ora por no haber de ella mas constancia que una sola declaracion, ora por la necesidad de someterse al testimonio falso de dos ó mas personas que aparentan las condiciones exigidas por la ley.

II.

Si se consulta la antigüedad para dar con el origen de esos proverbiales teoremas, se vienen desde luego á las manos los dos siguientes textos del Deuteronomio:

*“No prevalecerá un testigo contra nadie cual-
quiera que sea el pecado ó maldad de que se
trate.”*

*“Todo se decidirá por el dicho de dos ó tres
testigos.”*¹

En el tiempo en que renació el estudio de la jurisprudencia hubiera sido una monstruosidad discutir lo preceptos bíblicos, aun los que no dicen relacion al dogma. Por otra parte, las circunstancias de aquella época de oscurantismo exigian que se fijaran á los jueces reglas fáciles para la valorizacion de la prueba testimonial, supuesto que pasando por ilustrados los que sabian leer, hubiera sido peligroso confiar en el pobre criterio de la mayoría de ellos para la solucion de tan delicado problema.

Tomóse por norma la que se reputaba designada por Dios mismo; y la legislacion mosaica, perfectamente adecuada en este punto, como en tantos otros, á la cultura rudimental del pueblo hebreo, subsistió en muchas de las na-

ciones cristianas por mas tiempo del que convenia al progreso de la civilizacion.

Vano empeño sería el de buscar en el derecho romano autoridades en que fundar el cómputo numérico de las atestaciones. Los escritos y leyes del pueblo rey demuestran que se daba gran amplitud al arbitrio judicial para valorizar las pruebas.

Aulo Gelio refiere² que habiendo sido desde muy temprana edad nombrado juez por los pretores, se demandó ante él la devolucion de cierta cantidad de numerario. El actor no tenia ni un solo testigo; pero era hombre probo, su buena fé de pública notoriedad, y su vida irreprochable. El demandado, por el contrario, era un desvergonzado frecuentemente, convencido de haber faltado á la verdad, y avezado á la estafa y á la perfidia.

Los antecedentes de uno y otro litigante lo retraían de pronunciar sentencia absolutoria, y creyó conveniente consultar el punto con Favorino el filósofo. Este le aconsejó que se conformara al parecer del sábio Caton, cuando en su discurso á favor de Lucio Turio dijo: que segun las antiguas prácticas, debía tenerse en cuenta la probidad de las partes á falta de instrumentos y testigos. El juez novel pudo entonces fallar sin pruebas directas conforme á la pretension del actor.

Valerio Máximo retala,³ entre otros casos, los siguientes:

Cayo y Quinto Servilio, que de dignidad en dignidad se elevaron al mas alto grado de consideracion, se reunieron á Quinto y Lúcio Metelo, que habian sido cónsules y pretores, mereciendo uno de ellos los honores del triunfo, con objeto de atestiguar fuertemente contra Quinto Pompeyo, acusado de concusion. Este fué, sin embargo, absuelto; no porque se dudara de los testigos, sino porque no apareciera como sacrificado al poder é influencia de ellos.

Publio Servilio, que habia disfrutado los honores del consulado, y que á los títulos de sus mayores reunia el de *Isáurico*, pasó un dia casualmente por el *forum* á tiempo en que iba á ser juzgada una persona. Tomó asiento como testigo, y dijo: “Ignoro quién es el acusado, cuál ha sido su vida y por qué se le juzga; lo único que sé es que rehusó apearse “del caballo, al atravesar junto á mí la vía “Laurentina por un pasage muy estrecho.” Los jueces, sin oír á los demas testigos, condenaron al enjuiciado, fundándose en la consideracion de que *el hombre que no sabe respetar*

1 Cap. 19, vers. 15.

2 Noches Aticas, lib. 14, cap. 2^o

3 Lib 8^o, cap. 2.

á los primeros ciudadanos del Estado es capaz de todos los crímenes.

Tan decisivas como los precedentes ejemplos son las leyes 3 y 21 D. *de testib.* Y aunque se ha querido hacer valer, como argumento en contra, la duodécima del mismo título, desaparece la dificultad, si se examina imparcialmente el texto. Dice así: "Cuando no se designa el número de testigos, bastan dos; *porque este número satisface á la elocucion plural.*" Es de advertirse que la designacion de que se trata se hacia por la ley ó por el magistrado; y cuando ambos la omitian, lo que solo podia suceder en negocios de mínima importancia, dos testigos eran suficientes; no porque el dicho de ellos hubiera de constreñir al juez á fallar contra su conviccion, sino que, atenta la insignificancia del asunto, se cumplia así con las fórmulas que exigian en términos generales *prueba por testigos, asistencia de testigos, etc.* De suerte que el principal objeto de esta ley era consignar, como principio, que en el número dos hay pluralidad; y bajo este aspecto viene á ser una amplificacion de la 117 D. *de verb. signif.*

Se objetará tal vez que una proposicion tan clara no necesitaba la sancion legal; pero si bien es evidente aquella, matemáticamente hablando, no sucede lo mismo si se atiende á las teorías jurídicas de aquella época; pues segun ellas, la elocucion plural exigia algunas veces el número tres, como lo prueba la ley 1ª, *de option. legat.*

Balduino en su comentario á las leyes de las Doce Tablas, asegura que la número 51 autorizaba á los magistrados para hacer segun su conciencia la apreciacion de los testimonios; y esto hace creer que se observaba en Grecia igual práctica, ya que dicho código fué calcaado sobre los usos y leyes helénicas.

Cuando Constantino declaró en la ley 9 C. *de testib* que no era admisible el dicho de un solo testigo, aunque *brillara* este con los honores de la alta Curia, introdujo, movido por su religioso fervor, una innovacion extraña al espíritu predominante de la legislacion romana en punto á prueba testimonial.

Platon no admite en su *República* el arbitrio judicial; pero sabido es que la organizacion ideal que el filósofo se proponia dar á su Estado modelo, nunca dejará de ser una utopia.

Por demás está decir que el derecho canónico, en el punto de que se trata, tuvo que modelarse por las prescripciones del Deuteronomio.

III.

La divergencia entre la legislacion mosaica y la romana, y la lucha del pietismo con la ver-

dad científica, dieron por resultado que se dividieran las opiniones de los juriconsultos, adhiriéndose la mayor parte de ellos al cómputo numérico de los testimonios, y decidiéndose los otros por la valorizacion prudencial. Los mas notables entre los últimos fueron Bártolo, Baldo, Paulo de Castro, Curto Junior, Cravet, Decio, Menochio y Covarrubias.

La disidencia de los tratadistas se hizo trascendental en poco tiempo á la curia y á las leyes.

La antigua práctica francesa, lo mismo que la alemana, se resintió de la preocupacion comun respecto de no admitir en ningun caso como prueba completa el dicho de un solo testigo. El foro italiano y el español desecharon la atestacion singular, cuando no venia acompañada de otra prueba: disposicion que ha sido espresamente consignada en el código de Holanda. ⁴

Con respecto á la conviccion forzosa impuesta legalmente al juez cuando declaran de absoluta conformidad dos testigos mayores de toda excepcion, se puede asegurar que la mayor parte de la Europa cristiana adoptó la falsa regla, con exclusion de la Alemania, donde la práctica no estuvo en este punto de acuerdo con la doctrina.

En Inglaterra suelen exigirse dos testigos en algunos asuntos civiles; pero esta es la excepcion de la regla, puesto que el principio de la conviccion individual prevalece allí sobre el número de los testigos.

Por lo que hace á Francia, nadie ignora que despues de la gran revolucion se fueron abrogando por costumbre los tribunales la facultad de apreciar pericialmente y en conciencia el valor de las atestaciones en lo civil.

En materia criminal el art. 342 del código de instruccion da á los jurados expresamente la facultad de determinarse segun las sugerencias de su conciencia.

Preciso es, por otra parte, convenir en que la tendencia á contar los testigos y á dar asenso al dicho del mayor número está en consonancia, hasta cierto punto, con las naturales propensiones del espíritu humano; pero se vició, por decirlo así, esa disposicion del ánimo: se confundieron las probabilidades con la certidumbre; y una vez fija esa extraviada idea en la mente de los legisladores, les sugirió sobre el particular ordenanzas tan abusivas como ridículas.

Una de D. Francisco de Toledo, virey del Perú, prevenia que cuando hubieran de presentarse testigos indígenas, no se recibieran menos de seis: que se examinara á todos en

conjunto; y que su dicho, estando contestes, se computara como el de un solo testigo idóneo.

Entre lo moros bastan por lo comun dos testigos; pero siendo sospechosos, la ley exige doce, y segun ella queda con este número subrogado el vicio y garantizada la verdad.

Los turcos atribuyen tal crédito á la atestacion de una persona que haya ido en peregrinacion á la Meca, que la reputan equivalente al dicho de tres testigos.

En los Cantones de Berna y de Vaud era preciso el testimonio de dos mujeres para contrabalancear el de un hombre: práctica inexcusable en los tiempos modernos, y que subsistió, sin embargo, hasta el año de 1820.

La exageracion del cómputo numérico llegó á un grado tal, que se calculaban fracciones de testimonio para valorizar su conjunto. El Parlamento de Tolosa queria que los tribunales examinaran á los testigos tachados; y en lugar de someter sus dichos al prudente criterio del juez, estableció una evaluacion matemática de cada declaracion, considerándola como parte alícuota de un testimonio intachable.

Bentham incidió en este mismo error, cuando se propuso idear un instrumento, una especie de *testimoniómetro*, para determinar numéricamente el valor de cada atestacion, como si las cantidades psicológicas fueran susceptibles de mensura material. Creyó el renombrado publicista que así como el calor y la presion atmosférica se midea con la posible exactitud por medio del termómetro y del barómetro, podria tambien construirse una escala con cierto número de divisiones en que cada testigo fuera señalando su grado de conviccion por la afirmativa ó por la negativa. Sumariáanse por uno y otro lado los grados correspondientes á cada declaracion, y el juez resolveria sin vacilar, inclinándose hácia la parte que tuviera en su favor el mayor número de ellos.

Inmediatamente se vé que semejante sistema no es mas que una prueba de que las mas privilegiadas inteligencias están sujetas, cuando menos lo piensan, á claudicar de una manera lastimosa.

La práctica de graduar la certidumbre en razon del número de testigos dió por resultado la manía de presentarlos á centenares sin provecho, y la consiguiente necesidad de poner coto al abuso con disposiciones mas ó menos arbitrarias.

Segun la antigua legislacion francesa, se podian presentar hasta doce testigos sobre cada punto. Lo mismo previene la de las Partidas.

Conforme á las Ordenanzas de Verona y del Piemonte, solo se admitian seis.

Las leyes recopiladas permiten hasta treinta sobre cada uno de los hechos controvertidos.

Así es que en un litigio en que formule cada parte un interrogatorio con diez artículos, pueden presentarse hasta seiscientos testigos.

IV.

Ya se ha dicho que la mayoría de los jurisconsultos admitió la máxima de que un testigo no hace fé, y que dos ó mas forman prueba plena; pero es tal la fuerza de la verdad, que todos ellos han reconocido el principio de que *los testimonios no deben contarse sino pesarse*.

La sujecion del criterio judicial á reglas fijas, en materias que son por su naturaleza conjeturables, ataca la dignidad del magistrado inteligente y recto; porque convierte en funcion puramente automática una de las mas delicadas de la magistratura, como es la de juzgar á los hombres por los hombres. Hay algo de anómalo en imponer al juez una conviccion forzosa cuando no la tiene, así como en obligarlo á prescindir de la que haya formado con fundados motivos; y es verdaderamente inhumano poner en contradiccion la conciencia ilustrada de un hombre con sus hechos, obligándolo á hollar á sabiendas la justicia, y á dar razon á quien no la tiene.

Se dirá que el juez puede sin dificultad librarse del compromiso, escusándose de fallar; pero este medio, aconsejado por Cuyacio y otros tratadistas, no salva la dificultad, sirve solo para esquivarla.

La gran ventaja de la libre apreciacion consiste en que la conciencia y la reputacion del juez se interesan vivamente en el descubrimiento de la verdad. No así en el sistema del cómputo numérico; porque el juez descansa en la ley, y no toma mayor empeño en aclarar los hechos por sí mismo, ya que su mision se reduce á aplicar el descantillon legal á las atestaciones, y declarar si están ó no conformes á él.

En el primero de dichos sistemas, por el contrario, la ley descansa en la pericia y rectitud del juez; y si este no quiere hacerse cómplice de la mala fé, si no quiere perder la simpatía pública y la consideracion de sus superiores, despliega toda su actividad para asegurarse de la justicia de sus fallos, y en consecuencia procura estar presente siempre al interrogatorio, observar todos sus incidentes y tomar nota de ellos, hacer por sí las preguntas que crea convenientes, y suplir en lo posible las omisiones de las partes.

Sucede por lo general en los juicios que uno de los litigantes anhela porque se esclarezca la verdad, para que no sufran detrimento sus derechos; mientras el otro se esfuerza errónea ó maliciosamente por embrollarla, para lucrar á costa ajena. Pues bién, en el sistema de que se trata, el juez, por asegurar la justicia del fallo,

coadyuba sin parcialidad á las miras del primero. Habrá entonces dos personas interesadas, aunque por diversos motivos, en la consecucion del objeto á que se dirijen las probanzas, en tanto que una sola trabajará en contra; y en esa desigual contienda es mas que probable el triunfo de la buena causa.

Así es que la razon aconseja, tratándose de jueces capaces de ponerse á la altura de su deber, y para dirigir por la vía recta el arbitrio judicial, que se establezcan reglas modificables por las circunstancias; mas no que se fijen preceptos invariables que coarten la facultad de juzgar, si ha de tomarse esta palabra en toda la extension de su significado.

Se objeta al sistema enunciado el inconveniente de abandonar los intereses litigiosos á la arbitrariedad de los jueces. Hay en esta objeccion un equívoco trascendental. Una cosa es la arbitrariedad, y otra el prudente arbitrio. La primera es la voluntad caprichosa, el proceder sin regla y sin razon. El segundo es el juicio libre que sugiere la pericia bajo la influencia de poderosos retraentes contra los descarríos de las pasiones. El juez no puede abandonarse á la arbitrariedad, porque se lo prohíbe su conciencia; porque va en ello de por medio su reputacion; y porque está obligado á manifestar las razones que lo inducen á dar mas ó menos crédito á los testimonios, ó á desecharlos del todo, tomándolas de las constancias de los autos. Esta última circunstancia impide que se ameriten supuestos ó falsos fundamentos, y mas aún cuando cada litigante tiene que esmerarse en realzar en su alegato las buenas circunstancias de los testigos favorables y las tachas de los adversos.

Queda otro remedio contra la arbitrariedad, y es el de la instancia ó instancias ulteriores; se puede continuar el interrogatorio de los testigos ya presentados, ó bien examinar otros, para depurar, hasta donde sea posible, los hechos controvertidos.

Es preciso, sin embargo, advertir, que aunque la conveniencia de la apreciacion libre, considerada en abstracto, está fuera de toda duda; como es un resultado á la vez que una necesidad del progreso, no se la puede aplicar á los pueblos incultos, donde la prevision del legislador y la prolijidad reglamentaria tienen que suplir la ignorancia de los jueces. Por esto se ha dicho poco antes que el cómputo numérico estaba perfectamente adecuado al estado de civilizacion del pueblo hebreo y al que guardaban las naciones europeas de la edad media. Los pueblos griego y romano, por el contrario, adoptaron y necesitaban la apreciacion libre, atenta su adulta cultura así como el adelanto y difusion de los estudios forenses.

A mayor desarrollo mayor suma de facultades y menos trabas: á mayor pericia mayor confianza. De seguro que no se podría encomendar á los pilotos costaneros de las antiguas triremes, para que doblaran el cabo de Hornos, una de las suntuosas y colosales embarcaciones de nuestros dias.

Las grandes reformas que la República ha consumado en su estado social y político, hacen creer que se halla en aptitud de recibir la de que se trata, por ser mucho menos avanzada; y mas si se toma en cuenta que la clase en que se nombran los jueces letrados es muy numerosa, y compuesta de personas á quienes se exigen serios y dilatados estudios acerca del derecho antiguo y moderno, nacional y extranjero.

La única dificultad que pudiera pulsarse, sería la que presentan los juicios verbales, así porque no tienen apelacion, como porque en la mayor parte de ellos intervienen jueces que no son letrados. Acaso podría obviarse el inconveniente, estableciendo una especie de revision, para el caso en que cualquiera de las partes se sintiera agraviada por la apreciacion de la prueba testimonial.

No es la mejora de que se trata tan urgente como el interrogatorio público; pero como al fin habremos de adoptarla, convendría apresurarse á recoger sus beneficios, ya que por necesidad y por conveniencia, tenemos que seguir en el camino de la civilizacion las huellas que nos van dejando los pueblos que marchan adelante de nosotros.

FRANCISCO J. VILLALOBOS.

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL Y DE HACIENDA DE GUADALAJARA.

La responsabilidad civil que sea consecuencia de un delito, puede exigirse por el ofendido á los herederos del delincuente?—Computacion de la responsabilidad.—Sentencia de 1ª instancia.

Guadalajara, Mayo 29 de 1868.—Vistos: D. Ricardo G. Partearroyo, mayor de edad, escribano de profesion y de esta vecindad, con poder en forma sustituido á su favor y otorgado por D. José Antonio Gonzalez, comerciante y agricultor, mayor de edad, casado y vecino de Poncitlan, demandó á nombre de este señor á la testamentaria del finado coronel D. Antonio Rojas, sobre indemnizacion de perjuicios por haberse privado á aquel de la vista por orden de este en el mes de Mayo de 1863,

en que expedicionaba él mismo con fuerza armada por algunos puntos del Estado: demanda igualmente á la testamentaria por los gastos erogados en la curacion del ofendido, así como por el pago de tres caballos y de otras cosas de la propiedad de este que le fueron robadas por la fuerza que militaba á las órdenes del citado coronel Rojas.

Habiéndose mandado correr el traslado correspondiente al Lic. D. Pio Rivera, como representante de la viuda y herederos del señor Rojas, despues de exhibir el poder conque legaliza sus personerías, manifestó sin admitir dicho traslado, que desconocía el hecho que servía de base á la demanda; en cuya virtud, dándose esta por contestada y habiéndose celebrado la junta de conciliacion prevenida por la ley, se recibió el negocio á prueba por el término de treinta dias.

Dentro de él la parte actora presentó seis testigos, que fueron examinados en forma con arreglo á su interrogatorio: la demandada ningunas pruebas produjo. Hecha á su tiempo publicacion de probanzas, y no habiéndose promovido por las partes el juicio de tachas, se mandaron correr los traslados respectivos para que se alegase de buena prueba, lo que verificó tan solo la parte de D. José Antonio Gonzalez, devolviendo los autos sin escrito el señor Rivera, y exhibiendo dos documentos con que se propone probar el estado de decadencia en que se encuentran los intereses de la testamentaria del señor Rojas. Finalmente, ambas partes fueron citadas para sentencia, y ambas informaron á la vista en el dia señalado al efecto, haciéndolo por la actora el Lic. D. Salvador E. Correa, y por la demandada el mismo abogado su representante.

El juez que suscribe considera en el presente juicio:

1º Que por las declaraciones de los testigos Rafael Gomez y Angel Alfaro, se halla suficientemente justificado que el coronel D. Antonio Rojas, dió orden á sus soldados para que sacaran los ojos á D. José Antonio Gonzalez.

2º Que esta orden fué ejecutada en Zapotlan del Rey el dia 23 de Mayo de 1863, cuyo hecho está plenamente probado con los dichos de los mismos testigos, así como con los de Pablo Padilla y Santiago Rios, y mas principalmente con lo depuesto por Matías Castellanos y Ramon Vega, que presenciaron el acto de la ejecucion.

3º Que esto se verificó en circunstancias en que la víctima se hallaba viviendo pacíficamente con su familia, de cuyo lado se le arrancó para cometer aquel atentado, llevándolo á otra parte, lo cual indicó que el acto fué deli-

berado, cometido voluntariamente y bajo la responsabilidad del jefe que lo ordenó: esta circunstancia la acreditan los testigos Padilla, Rios, Vega y Alfaro.

4º Que por lo declarado por estos mismos se demuestra: que si el coronel Rojas se propuso aplicar un castigo á Gonzalez por cualesquiera delito que hubiera cometido, lo hizo arbitrariamente, sin forma de proceso y sin oír en manera alguna para su defensa, á la víctima que tenía en sus manos.

5º Que esta y su familia se hallan en la miseria, á consecuencia del hecho espresado, pues Gonzalez ha quedado naturalmente en la impotencia para trabajar: esas circunstancias constan igualmente de las pruebas rendidas por su parte.

6º Que por las declaraciones de los testigos Padilla, Castellanos, Vega y Alfaro, se justifica que la fuerza de Rojas llevaba consigo tres caballos de la propiedad de Gonzalez, cuyos caballos tendrian el valor de 200 pesos.

7º Que sobre los gastos erogados en la curacion del ofendido, ningunas pruebas se han presentado en el juicio.

8º Que en este no se trata de la accion penal que tendría por fin el castigo del autor del hecho en cuestion, sino de la accion civil, que tiene por objeto reparar, en cuanto cabe, el daño causado, ó mas bien indemnizar á la persona ofendida de los perjuicios que se le han originado: esta accion civil no se extingue con la muerte del responsable, sino que pasa á sus herederos; porque ella se adhiere á los bienes, disminuyendo los que estos tienen que recibir, en la parte á que ascienda la justa indemnizacion á que quedó obligado el autor del delito desde que lo ejecutó; así lo asienta el señor Escriche en su Diccionario de legislacion y jurisprudencia, artículo *Accion civil y Accion criminal*, pár. 4º, y *Accion persecutoria de la cosa, Accion penal y Accion mixta*, pár. último, y así tambien se deduce de las disposiciones de la ley 5 de Enero de 1857, en su art. 16, cuyo espíritu parece derogar claramente las de las leyes 25, tít. 1º, y 3ª, tít. 15, part. 7ª, que establecian que la obligacion de que se trata no pasaba á los herederos del responsable, sino en el caso de que el pleito hubiese sido comenzado contra este por demanda y por respuesta.

9º Que supuesto ese derecho de Gonzalez á percibir la indemnizacion correspondiente, esta debe computarse segun las bases fijadas por el art. 17 de la ley de 5 de Enero citada, esto es, calculando la vitalidad del ofendido en diez años y teniendo en cuenta los recursos, que su trabajo, ó el ejercicio de su industria le producía regularmente. A este respec-

to, los testigos Ramon Vega y Angel Alfaro, declaran, que por la clase de trabajos á que D. José Antonio Gonzalez se dedicaba, que eran los del campo y del comercio de semillas y animales, ganaría de doce reales á dos pesos diarios: este dato puede, pues, servir para determinar la cantidad de la indemnizacion; pero la base que él suministra no es fija y constante, como que los testigos dan á entender, que Gonzalez ganaría unos dias doce reales y otros dos pesos: por lo mismo, moderando conforme á la equidad el cálculo aritmético formado por la parte interesada, puede establecerse que en la mitad del período prefijado por la ley, los productos del trabajo del señor Gonzalez, serian á razon de doce reales, y en la otra mitad á razon de dos pesos en cada dia; por todo, seis mil trescientos ochenta y siete pesos, cincuenta centavos, á los que deben agregarse los doscientos pesos, valor de los caballos á que se refiere el 6º considerando.

10º Que esta computacion no debe alterarse porque la testamentaria del señor Rojas haya sufrido algunas pérdidas ó hecho varios pagos de consideracion como parece lo pretende su representante, fundado en los documentos que últimamente exhibió; porque ademas de que estos y su presentacion carecen de los requisitos prevenidos por el art. 320 de la ley de procedimientos civiles, la importancia de los bienes obligados al pago debe tomarse en cuenta solo para el efecto de decretarse, si la indemnizacion se cubre por junto ó en pensiones, segun lo dispuesto en la 3ª de las fracciones del art. 17 de la ley de 5 de Enero; pero la importancia de esos bienes en el caso que se versa, ademas de ser notoria en esta ciudad, se haya hasta cierto punto reconocida por el mismo apoderado de la familia Rojas, por cuyo motivo la obligacion debe ser cumplida de una vez.

Con fundamento de las doctrinas y disposiciones legales de que se ha hecho mérito, á escepcion de las leyes de partida, y con apoyo igualmente del art. 18 de la ley de 5 de Enero de 1857, del 417 en su frac. 3ª, del 138 en su frac. 2ª, y del 236 de la ley de procedimientos civiles, así como de la ley 43, tít. 2, part. 3ª, el presente juez resuelve en definitiva con las proposiciones siguientes:

1ª Por el hecho de haberse sacado los ojos á D. José Antonio Gonzalez, por orden del coronel D. Antonio Rojas, se condena á la testamentaria de este á indemnizar á aquel con la cantidad de seis mil trescientos ochenta y siete pesos, cincuenta centavos que serán entregados por junto.

2ª Se condena igualmente á la testamentaria, al pago de doscientos pesos, como valor

de los caballos que fueron robados al señor Gonzalez y al pago de las costas de este juicio.

3ª Se le absuelve de la demanda por lo que respecta á otros objetos que se dice fueron así mismo robados, y en cuanto á los gastos de curacion del ofendido.

4ª Tan luego como D. José Antonio Gonzalez obtenga el cumplimiento de esta sentencia, repondrá el papel del sello 5º de que se ha servido, con el del sello 3º de que debe usarse por regla general: de lo determinado en esta proposicion, se dará conocimiento al administrador principal de la renta del papel sellado.

Notifiquese á D. Ricardo G. Partearroyo y al Lic. D. Pio Rivera. El Juez 1º de lo civil y de hacienda lo decretó y firmó.—*Pablo I. Loreto.—Ignacio Célis.*

La anterior sentencia fué confirmada en 11 de Julio de 1868, por la 4ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, menos en su 2ª proposicion; siendo como sigue la parte resolutiva de dicho fallo:

1ª Se confirma la 1ª proposicion de la sentencia que en 29 de Mayo próximo pasado, pronunció el juez 1º de hacienda de esta capital, por la que se declara, que por el hecho de haberle sacado los ojos á D. José Antonio Gonzalez, por orden del coronel D. Antonio Rojas, se condena á la testamentaria de este, á indemnizar á aquel con la cantidad de *seis mil trescientos ochenta y siete pesos, cincuenta centavos*, que serán entregados por junto.

2ª Se absuelve á la testamentaria referida por el cargo de indemnizacion de los tres caballos que se han reclamado.

3ª Como no se advierte temeridad en el litigio, porque cada parte aun siendo por opiniones, tenia sus fundamentos legales, ni siendo esta confirmatoria en todas sus partes, no se hace especial-condenacion en costas: cada parte pagará las que haya causado, y el juez al ejecutar esta, cuidará de la reposicion del papel sellado de que se ha usado.

Notifiquese á los CC. Lic. Pio Rivera y Ricardo G. Partearroyo.—*J. Crisanto Mora.—Manuel López.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

2ª SALA.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

Denegada apelacion.—Interpretacion de un convenio judicial.—¿Es apelable, y en qué efecto, el auto en que se declara?

El C. Lic. Eduardo Arteaga, Juez 1º de lo Civil de esta Capital. Certifico: que el Lic.

D. Rafael Martínez de la Torre, como apoderado de D. Antonio Escandon, se presentó á este Juzgado, solicitando el pago de un crédito que el segundo representaba, y hoy por cesion pertenece al Lic. Gonzalez Montes, en el concurso á bienes del Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, el cual figura en el primer lugar de la graduacion que fué aprobada y consentida por los acreedores; se hizo saber al C. Síndico, y contestó entre otras cosas, que no creia posible hacer el pago de que se trata, por haberse estipulado en el convenio que norma los autos, que los créditos serian satisfechos vendida que fueran las Haciendas que constituyen el haber del concurso; que de los frutos de esta no podria verificarse, por estar destinadas al pago de réditos estipulados en el referido convenio, y á los gastos de concurso; y que pedia se citase á junta á los acreedores, para que tomando en consideracion la pretension de Escandon, resolvieran sobre el pago que se solicitaba. Tuvo lugar la junta, y no correspondiendo á su objeto, el Juzgado despues de citacion, proveyó el siguiente auto:

“México, Marzo 23 de 1869.—Vista la peticion de la parte de D. Antonio Escandon, reproducida por su cesionario, el Lic. D. Pablo Gonzalez Montes, sobre que se le espida desde luego libramiento para el pago del crédito que representa en el concurso formado á bienes del Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, en que figura en primer lugar despues de las costas en el proyecto de graduacion que fué aprobado judicialmente; vista la contestacion del Síndico de dicho concurso Lic. D. Ezequiel Montes, el resultado de la junta celebrada en 23 de Febrero próximo anterior, en la cual quedaron citados los acreedores para la resolucion que corresponde, teniendo presente el convenio celebrado entre los mismos acreedores y el deudor comun, en 27 de Setiembre de 1865, el auto en que fué aprobada la graduacion firmada por el Síndico; la aprobacion judicial, que á ella recayó, y todas las constancias de los autos de que el Juzgado se impuso con el mayor detenimiento posible. Considerando: que las cuestiones que surgen de los autos referidos; y han quedado sujetas al criterio judicial, son las tres siguientes: 1ª La relativa al libramiento de pago solicitado, primero por el representante de D. Antonio Escandon, y despues por su cesionario el Lic. D. Pablo Gonzalez Montes. 2ª La preferencia de su crédito que alegó D. Vicente Fernandez, y 3ª la que se refiere á la pension mensual que están recibiendo Doña Agustina y Doña Carmen de la Concha; que el punto de partida para resolver la primera cuestion, es la cláusula segunda del citado convenio, de 27

de Setiembre de 1865, que dice á la letra: “Los acreedores hacen quita al deudor comun de los réditos vencidos desde las fechas de los últimos recibos, hasta la aprobacion judicial del proyecto de graduacion de créditos:” que en vista de esta cláusula, el Síndico del concurso propuso en dicho proyecto entre otras la proposicion siguiente: “aprobado judicialmente este proyecto de graduacion, los acreedores tendrán derecho á percibir los réditos vencidos desde el dia de la aprobacion judicial hasta el dia en que se les haga paga real de sus capitales:” que segun estas constancias de autos no puede ponerse en duda el derecho que tienen los acreedores para percibir los réditos que se venzan desde la fecha de la aprobacion del proyecto de graduacion, hasta que sean pagados de sus capitales; pero no se espresó si estos réditos deberian pagarse antes que dichos capitales, ó si computados ambos con arreglo al convenio deberian ser pagados á la vez y en la misma proporcion y preferencia: que siendo este un punto omiso tanto en el convenio, cuanto en el proyecto de graduacion, ha dado lugar á la cuestion presente, entre el Síndico y el Lic. D. Pablo Gonzalez Montes, y para resolverla hay que tener presentes los principios que rigen en materia de interpretacion de los contratos: que entre las reglas de derecho que puedan aplicarse al caso son notables, las siguientes: “Actus debet interpretari ut potius valiat quam pereat.” “Cassus omissus juris communis dispositioni relinquetur,” y la que dá el jurisconsulto Paulo en la ley 6ª del Digesto de solutione et liberatione: enim ordo scriptu, rae expectatur, sed potius exjure minitur id quon agi videtur.” Que en el caso presente la interpretacion de que los réditos se paguen antes de los capitales, produce gravísimos inconvenientes en la práctica, y prepara tropiezos difíciles de llenar en el porvenir. Que en efecto, el Síndico para hacer el pago de sus réditos antes que los capitales, se encontraria en una disyuntiva cuyos dos extremos son erróneos é ilegales, pues tendria que pagar réditos de todos los capitales comprendidos en la graduacion, ó solo de algunos; si lo primero, pudiendo suceder que los bienes concursados no basten á cubrir los créditos, resultaria que el Síndico pagara réditos de capitales que no serian pagados, y por lo mismo haria pagas indebidas; si lo segundo, el Síndico al preferir unos créditos á otros, para pagar los réditos, obraria arbitrariamente, y en todo caso se haria un grave perjuicio á los acreedores que ocupan los primeros lugares en la graduacion, se disminuiría la masa del concurso y se perjudicaria indebidamente al deudor comun. Que

el Síndico mismo en el escrito que obra á fs. 3 del incidente promovido por Doña Agustina y Doña Cármen de la Concha, sobre que se les ministrara la pension de 60 pesos mensuales, propuso que se pagara, imputándose al capital y no á los réditos, deduciéndose al tiempo de hacer el pago definitivo de sus créditos, lo cual no puede dudarse que fué favorable á los otros acreedores y al deudor comun, y no lo sería ciertamente, si la pension se hubiera imputado á los réditos vencidos: que á esto debe agregarse, que en el proyecto de graduacion se previó el caso de que los créditos listados en tercer lugar no pudieran ser satisfechos en su totalidad, y se propuso que fueran pagados proporcionalmente, sin dilacion de tiempo (fs. 178 de títulos justificados.) Que llegado el caso de que los capitales se paguen proporcionalmente, los réditos deben abonarse en la misma proporcion, lo que no podria hacerse pagándolos anticipadamente: que ademas en el repetido convenio de 27 de Setiembre de 1865, se estipuló en la cláusula 3ª, que la masa comun del concurso se formara de las Haciendas del Mayorazgo, San José, San Cristóbal y el Sabino, con sus llanos, existencias y frutos; que debiendo hacerse el pago de los créditos con los bienes que forman dicha masa comun, debe entenderse que los frutos de las haciendas tambien están destinadas al pago de los capitales; que en la regla que en el derecho se observa, en caso de duda, es que se apliquen los fondos existentes en poder del Síndico, á los pagos que sean mas ventajosos al deudor comun, como lo inculca el jurisculto Ulpiano en las leyes 1ª, 3ª, y 5ª del Digesto de Solut et liberat, y lo enseñan comunmente los autores, cuyas doctrinas espone Hevia Bolaños en su tratado del comercio terrestre lib. 2º cap. 7º núms. del 34 al 41; que por lo demas lo que dicta la equidad en el caso presente se contiene en aquellas palabras de Ulpiano en la ley 1ª ya citada: "Aquissimum enim est creditoren ita agerem debitoris, ut suam agere. Permittitur ergo creditor constituere in quod velit solutum, dummodo sie constituatur ut in re sua constitueret." Que supuesta esta regla de equidad, no puede dudarse que al deudor comun le aprovecha mas que los frutos de las Haciendas se destinen al pago de los capitales que solamente al de los réditos, y en casos dudosos los Jueces deben inclinarse siempre á favorecer á los deudores y á interpretar los actos judiciales en el sentido que menos les perjudique. Atendiendo, por último, á que las costas judiciales y los gastos de administracion deben pagarse en primer lugar con preferencia al crédito que reclama el Sr. Gonzalez Montes. Considerando:

en lo relativo al crédito de D. Vicente Fernandez, que en el escrito presentado por el Síndico sustituto Lic. D. Vicente Gomez Parada, que obra á fs. 124 y 125 del cuaderno corriente, se convino en que el pago de los \$9,000 que representa, se haga cuando se venda la hacienda del Sabino, y con la parte concurrente de su precio: Que supuesto este convenio que fué firmado y ratificado por Fernandez, y aprobado judicialmente, es claro que para el pago de su crédito tendrá que esperar la venta de la hacienda del Sabino, conforme á aquel principio de derecho: "Pacto quantum cumque nudo, omnino á contrahentibus servari debent," y á lo que previene la ley 2ª tít. 16 lib 5º de la Recop. de Castilla, que es la 1ª tít. 1º lib. 10 de la Nov. Considerando: en cuanto á la tercera cuestion, que por auto de 23 de Noviembre de 1865, se mandó ministrar á Doña Agustina y á Doña Cármen de la Concha la cantidad de \$60 mensuales á cada una: que ese auto hasta la fecha aparece consentido y no apelado, y las razones de equidad en que se fundó subsisten todavia, pues el marido de Doña Agustina de la Concha está ciego é imposibilitado de poder buscar la subsistencia de sus hijos, y en cuanto á D. Guillermo Bictonie, marido de Doña Cármen, ha sufrido multitud de contratiempos que han agotado sus recursos. Por estas consideraciones, en vista de que no fué posible lograr que los acreedores se pusieran de acuerdo para arreglar sus intereses; fundado en los principios legales y en la ley patria citada, debia declarar y declarar: Que con los fondos que tiene el Síndico en su poder y hasta donde alcancen, debe hacer los pagos siguientes: 1º Las costas judiciales y gastos de administracion vencidos hasta la fecha. 2º La pension de Doña Agustina y Doña Cármen de la Concha, calculada hasta la fecha en que el Síndico perciba nuevos frutos de las haciendas concursadas, de manera que no llegue á faltarles dicha pension mensual. 3º El crédito que reclama el cesionario de D. Antonio Escandon, y los réditos vencidos desde la fecha en que fué aprobado el proyecto de graduacion. Y 4º Los demas créditos sus réditos, en el orden y preferencia marcados en dicho proyecto. En cuanto al crédito de D. Vicente Fernandez, se declara: que no tiene derecho para cobrarlo antes de la venta de la Hacienda del Sabino. Hágase saber, y con insercion de la parte resolutive de este auto, y en el orden que en él se previene, espídanse los libramientos de pago ya indicados. Así lo proveyó y firmó el Sr. Juez primero de lo Civil Lic. D. Isidoro Guerrero. Doy fé.—*Isidoro Guerrero*.—*José Raz Guzman*, escribano público.

Notificado, interpusieron apelacion, el Síndico y dos de los acreedores, y sustanciado el punto, se decretó lo que sigue:

México, Abril 13 de 1869.—Vistos en el artículo de apelacion que del auto de 23 de Marzo del próximo pasado, interpone el Síndico y los acreedores D. José Antonio Bonilla y D. Vicente Fernandez; vista la contestacion del Lic. D. Pablo Gonzalez Montes, y las de los otros acreedores. Considerando: que la razon que tuvo el Síndico para apelar del auto referido, es porque aseguró que le consta que varios acreedores se oponen á la pretension del Lic. Gonzalez Montes, que bajo este concepto no es de tomarse en consideracion, supuesto que las diligencias se han entendido personalmente con todos y cada uno de los acreedores al concurso de D. Octaviano Muñoz Ledo, sin que en este punto hayan sido representadas por el Síndico: que tampoco es de admitirse la apelacion que el Síndico haya querido interponer por el crédito personal que representa en el concurso, pues á fs. 4 vta. de este cuaderno, ha dicho terminantemente que puede renunciar su derecho respecto de su crédito, pero no podria hacer otro tanto respecto de los demas, cuya propiedad no le pertenece; que por tanto, ni como á Síndico, ni como á particular debe admitírsele la apelacion que ha interpuesto. Considerando: en lo relativo á la apelacion de D. José Antonio Bonilla, que el auto apelado no es otra cosa que la ejecucion de un convenio celebrado con el deudor comun, aprobado por los acreedores y confirmado por la autorizacion judicial que dictó su auto de aprobacion: que en el mismo caso se encuentra D. Vicente Fernandez, quien pactó espresamente á fs. 124 y 125 del cuaderno corriente, que su crédito no se pagára hasta que no se vendiera la Hacienda del Sabino: que al ser aprobados judicialmente esos convenios recibieron el carácter de sentencia ejecutoriada, contra las cuales no se admiten oposicion, escepcion ni recurso de ningun género, segun lo previene la ley 3ª tít. 17, lib. 21 de la Nov. Rec.: que tampoco puede alegarse exeso en la ejecucion, supuesto que en el auto apelado se trata por el contrario de espeditar el pronto pago de los créditos, con los fondos existentes del convenio. Por estas consideraciones fundado en la ley citada y en la 1ª tít. 20 lib. 11 de la Nov. Rec. en aquellas palabras: Porque á las veces los alcades y jueces agravian á las partes en los juicios que dan; y por último, en la 1ª tít. 1º lib. 10 del mismo código, debia declarar y declara: Que no es apelable el auto referido de 23 de Marzo del presente año. Así lo proveyó y firmó el Sr. Juez 1º de lo

Civil Lic. D. Isidoro Guerrero por ante mí, de que doy fé.—*Isidoro Guerrero.*—*José Raz Guzman*, escribano público.

Se hizo saber como es debido, en 14 del mismo Abril, dia en que cambió el personal del Juzgado, y despues de las notificaciones del caso por este acontecimiento y atendidas la solicitud del C. Lic. Ezequiel Montes para que se le diera certificado de negada apelacion, se decretó de conformidad en 19 del que rige. Por lo que en cumplimiento de lo mandado se espide el presente en 6 fs. del sello tercerso en México, á 21 de Abril de 1869.—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José Raz Guzman*, escribano público.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

México, Mayo 20 de 1869.—Visto el recurso de apelacion denegada interpuesto por el Lic. D. Ezequiel Montes en los autos del concurso de las haciendas del Mayorazgo y anexas, é incidente promovido por D. Antonio Escandon y continuado por el Lic. D. Pablo Gonzalez Montes, como cesionario de Escandon, sobre pago de pesos: vistos en lo conducente el auto de 23 de Marzo último, del que apelaron el Síndico y dos de los acreedores: visto tambien el auto de 13 de Abril de este año, que declaró inapelable el anterior, y teniendo presente lo espuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Ezequiel Montes por sí y como Síndico del concurso, y D. Pablo Gonzalez Montes por sí: y Considerando: que los Síndicos no son simples depositarios administradores de los concursos, sino que ademas representan y han representado á estos judicialmente: que el mismo síndico tiene en el caso presente el carácter de acreedor: que el auto apelado tiene fuerza de definitivo, porque pone fin al incidente á que recayó: atento á que este por su naturaleza corresponde á la vía sumaria, por tratarse en él de la ejecucion de la sentencia que aprobó el proyecto de graduacion de créditos, y que en los juicios sumarios solo cabe la alzada en el efecto devolutivo; por unanimidad con arreglo á la ley 13, tít. 23, Part. 3ª, y á lo que enseña Escriche en su Diccionario de Legislacion, art. juicio sumario y juicio plenario párr 2º. Primero, se revoca el auto del inferior de 13 de Abril último, que declaró inapelable el de 23 de Marzo de este año. Segundo: Se admite en el efecto devolutivo la apelacion del auto de 23 de Marzo referido, que declaró que el Síndico del concurso de las haciendas del Mayorazgo y anexas con los fondos que tenia en su poder y hasta donde alcanzara, debia hacer los pagos siguientes: 1º Las costas judiciales y gastos de administra-

cion vencidos hasta esa fecha. 2º La pensión de D^a Agustina y D^a Cármen de la Concha, calculada hasta la fecha en que el Síndico deba percibir nuevos frutos para que no les falte la pensión que tienen asegurada. 3º El crédito que reclama el Lic. D. Pablo Gonzalez Montes y los réditos respectivos. 4º Los demás créditos y sus réditos, con el orden y preferencia marcados en el proyecto de graduación aprobado. Y declaró por último, que D. Vicente Fernandez no tiene derecho para cobrar su réditos antes de la venta de la hacienda del Sabino. 5º Cada parte pagará las costas legales que hubiere causado este recurso y las comunes por mitad. Y 6º Hágase saber, y con testimonio de este auto vuelvan los principales al juzgado de su origen, para que previa la fianza respectiva ejecute el auto apelado, y en estado dé cuenta.

Así lo proveyeron los CC. Magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Tecfilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín C. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

VARIETADES.

Crónica Judicial.

La cuestión de Querétaro sigue á la orden del día. Declarado culpable el Gobernador por la Legislatura, y enviadas tropas de la federación para apoyar el veredicto, la cuestión ha entrado en una nueva faz; pues según se asegura, el acusado ha ocurrido á los tribunales federales, en solicitud de amparo contra la declaración del Congreso local, y contra la intervención inconstitucional acordada por el Congreso de la Unión, en las diferencias que han surjido en el régimen interior del Estado. La cuestión es interesante y curiosa bajo más de un aspecto, debiendo ser altamente satisfactorio para los amigos de las instituciones actuales ó de cualquier orden legal, el hecho de que diferencias tan graves se vengán á resolver en el terreno de la ley y de la razón, sin apelar al medio siempre desastrozo de la fuerza. No há muchos años, que cuestiones de este género se decidían por lo regular, por medio de motines y pronunciamientos: buen síntoma es, sin duda, para el aseguramiento de la paz pública, el que ahora vengán á formularse en una controversia judicial, para ser resueltas pacífica y tranquilamente por una decisión solemne de la autoridad.

Publicamos, al fin, en este número el dictámen presentado al gobierno de Puebla sobre

reforma del ramo judicial, de que hemos hablado en nuestras revistas anteriores. Es un trabajo recomendable y digno de la merecida reputación de que gozan los juriconsultos á quien se encargó el estudio de esa reforma. La existencia de tribunales colegiados, la institución del jurado, la organización é intervención del Ministerio público en todas las instancias, el recurso de casación para uniformar la jurisprudencia, y otras reformas análogas que proponen, son principios universalmente aceptados en la legislación moderna de los pueblos civilizados. El Estado de Puebla ha tomado, pues, la vanguardia en esa senda de verdadero y positivo progreso. La reforma de la legislación patria debe ser la base en que descansen todas las mejoras del orden moral que tanto necesita nuestro país. ¡Ojalá y Puebla pueda ver realizado el noble y elevado pensamiento de su gobierno!

La prensa política sigue dando noticias, los días, de varias ejecuciones verificadas en diversos Estados, de ladrones y plagiarios á quien se ha aplicado la ley última de 13 de Abril. Preciso es convenir que la ley, aunque severa y peligrosa por la supresión de fórmulas, no ha dejado de producir hasta cierto punto sus efectos; pues indudablemente cada día se avanza algo en el restablecimiento de la seguridad pública; y si bien no puede decirse todavía que sea completa, hay que considerar que el mal no era para ser estirpado en tan poco tiempo.

Tenemos que registrar nuevos casos de suicidio. En Ario de Rosales, Michoacan, á fines de Mayo ha ocurrido un caso extraordinario, que hace ver con dolor hasta donde va cundiendo la monomanía del suicidio. Dos niñas que aun no cumplen diez y ocho años, sintiendo la pasión de los celos, después de haberse comunicado sus pesares, resolvieron quitarse la vida, y al efecto se procuraron una dosis considerable de veneno, que tomaron entrambas, poniéndose después á escribir cartas de despedida á sus familias. Cuando el veneno comenzó á hacer su efecto, pudo notarlo un hermano de una de las dos jóvenes, y corrió á llamar á un médico. El auxilio de la ciencia llegó á tiempo, y las dos jóvenes se han salvado. Parece que una de ellas sufre algún trastorno en sus facultades mentales. De la otra se dice que va de alivio.

En Tacubaya se ha cometido un robo escandaloso. Uno de nuestros colegas lo refiere en estos términos: "Antes de anoche á las diez y media ú once, se han introducido en la casa de las Sras. Portillo, situada enfrente de los lavaderos del Arbol Bendito, en Tacubaya, diez hombres armados de pistola y puñal, sorprendien-

do á las dueñas de la casa, las ataron, haciendo pedazos sus rebozos, y las encerraron en una pieza. A sus anchas los bandidos, registraron toda la casa, tomando alhajas, ropa, y cinco relojes de valor, incluso uno que les dejó á guardar una persona que se vino esa tarde á México. Hasta las tres de la mañana los ladrones estuvieron en la casa formando sus fardos de los objetos robados, sin que la policía diese acuerdo de su persona. Despues de la salida de los ladrones, á los gritos de una de las señoras, un vecino dió aviso á uno de los serenos, quien comenzó á llamar con el silvato, por el largo espacio de una hora, sin que se le auxiliase; siendo de notarse que aunque tenia mosquete, carecia absolutamente de cápsulas, que le hubieran servido siquiera para llamar con la detonacion al vecindario y á la fuerza armada. Es tambien de notarse que los bandidos tuviesen tiempo de hacer una grande horadacion sin ser sentidos.

Reforma de la administracion de justicia en el Estado de Puebla.

La comision encargada de presentar el proyecto de reformas de la Constitucion del Estado, en lo concerniente al poder judicial, tiene la honra de elevar sus trabajos al gobierno, acompañados de una suscita esposicion de los motivos y razonamientos que se hicieron valer en la discusion.

Examinará brevemente nuestro actual sistema de administrar la justicia, para enumerar los principales vicios de que adolece y proponer su remedio. Tal vez no alcanzará su propósito atendidos al corto tiempo de que ha podido disponer y la gravedad del negocio que se le ha encomendado.

La base de nuestra actual organizacion judicial consiste en la *impersonalidad* de los Tribunales, Juzgados y Alcaldías sin escepcion; gravísimo defecto que viene afeando las varias Constituciones y leyes de justicia espeditas en las épocas en que ha regido el sistema federal. De estrañar es, que los legisladores de 1825 y 1828 hubiesen incurrido en tan notable error, cuando tenian delante el régimen judicial de la Colonia, en este punto menos imperfecto que el que establecian. Administrábase entonces la justicia en segunda instancia (y la tenian la mayor parte de los juicios civiles y criminales) por la audiencia y consejo de Indias, tribunales compuestos de un considerable número de Togados conocidos con el nombre de Ministros, Oidores ó Fiscales.

La circunstancia de ser colegiados dichos Tribunales, los constituía para aquellos tiempos en baluarte de la razon y de la justicia, y en escudo del desvalido. ¿Cómo, pues, los

litigadores de 1825 y 28, olvidando este reciente ejemplar, escojieron para el Estado el esclusivo sistema de la impersonalidad de los Tribunales y Juzgados? Tal vez una mala entendida economía preocupó el ánimo de aquellos respetables hombres públicos, que anduvieron muy acertados al organizar los otros ramos de la administracion del Estado. Copiaron este mismo defecto los legisladores que formaron la Constitucion de 1861, cuya forma se propone.

El ser impersonales los Juzgados, Tribunales y Alcaldías, dá márgen á que un solo hombre disponga, en son de administrar justicia, de la hacienda de los particulares, ó á que dos magistrados que lleguen á concordar en ideas y carácter, lleven la justicia por el sendero que la llevó cierto ministro español, que dirimió siempre á muerte votaciones empatadas. Gracias á nuestro carácter y á la honradez de nuestros magistrados no se han realizado entre nosotros estos temores; pero es insuficiente correctivo para curar tamaño mal contar siempre con la índole benigna de los jueces.

Agrégase á lo dicho en sentido de la mayoría de la comision, la circunstancia de encontrarse el poder judicial vinculado en una sola clase de la sociedad. Esta clase hasta ahora no ha abusado de tal preponderancia social; pero quizá andando los tiempos abuse de ella, con notable perjuicio de la comunidad y contra el espíritu de las instituciones democráticas.

Síguese tambien, como consecuencia de semejante organizacion, que los juicios criminales nunca son ni orales ni públicos, de donde viene que la sociedad no se interesa por la represion y castigo de los delitos. Sabe que la justicia va á descargar su brazo sobre el criminal cuando este pasa por las calles que lo conducen al patíbulo seguido de su terrible acompañamiento. La sociedad que ignora el crimen cometido y que no sabe sus agravantes circunstancias, solo ve en el ajusticiado al mísero cuya sangre se ha derramado. De aquí la exajerada y mal entendida compasion que abrigamos en favor de los delincuentes.

Agrava el vicio de ser impersonales los Tribunales, la falta de uniformidad en la aplicacion de las leyes, falta que solo se remedia estableciendo la casacion. La antigua práctica española conoció el recurso de la injusticia notoria parecido al moderno de casacion; mas no estuvo reglamentado el primero con la precision que lo está el segundo, merced á los adelantos de la ciencia. Por las actuales leyes de enjuiciamiento tenemos solo el recurso de nulidad para los juicios civiles ordinarios;

hemos abolido el recurso de justicia notoria; y nos hemos quedado solo con el derecho de exigir la responsabilidad al juez ó magistrado que falle contra ley espresa, recurso que ni siquiera tiene la eficacia del antiguo de injusticia notoria.

A falta de la casacion la inteligencia de las leyes queda entregada al juicio particular de los ministros y jueces, habiéndose realizado en México el caso de que acerca de un mismo punto de derecho se hayan dado fallos contradictorios, sin que ninguno de los jueces que han pronunciado los fallos haya incidido en responsabilidad.

En resumen, nuestra actual organizacion judicial dista mucho de estar en armonía con los adelantos de la ciencia del derecho y con los principios democráticos. Tribunales y juzgados impersonales, jurisprudencia vária y vinculacion de los cargos judiciales, en una sola clase de la sociedad, convertirán la administracion de justicia en la hidra de siete cabezas.

Entre los modernos adelantos de la ciencia del derecho se enumera la organizacion del ministerio público, encargado de perseguir á los delincuentes y de vigilar la exacta aplicacion de las leyes. Nuestro Ministerio fiscal, sobre no estar organizado de hecho, tiene circunscrito su oficio á la esfera de los tribunales superiores, de los que son una dependencia y á veces el suplemento. Cosa rara y que tal vez solo pasa entre nosotros; los jueces que instruyen las causas criminales desempeñan en la instancia las funciones del ministerio público. Esta utilísima institucion de los tiempos modernos debe plantearse en el Estado, pues que su falta constituye uno de los mas notables vacíos de nuestra legislacion.

Otro de sus graves defectos es la mezcla de las funciones administrativas y políticas con las judiciales. Los alcaldes presiden los Ayuntamientos; suplen las faltas de los jefes políticos, y administran justicia en los negocios de menor cuantía: los mismos jefes políticos cotidianamente representan el papel de los Tribunales correccionales, aplicando verdaderas penas y ejerciendo en realidad jurisdiccion.

Tales son bosquejados con breves pinceladas los vicios y efectos de la actual organizacion judicial del Estado de Puebla, cuya reforma en proyecto se ha encargado á la comision.

Esta propone:

1º Que sean colegiados todos los Tribunales, de modo que solo los de paz sean unipersonales.

2º Que se introduzca el recurso de casa-

cion, que se reglamentará en la ley de enjuiciamiento.

3º Que se organice el Ministerio público con representantes en todos los Tribunales.

4º Que únicamente los Tribunales y Juzgados puedan imponer multas y arrestos.

5º Que sean incompatibles las funciones del poder judicial y las del Ejecutivo, debiendo realizarse este principio hasta en las últimas ramificaciones de los poderes.

6º Que el fuero de los altos funcionarios del Estado se ponga en armonía con los principios sentados en la Constitucion federal acerca de este punto, y que de dicho fuero no disfruten todos los empleados á quienes con largueza lo otorgaron los legisladores constituyentes de 1861.

La minoría de la comision fué de sentir, que en el enjuiciamiento de los funcionarios por delitos comunes, no hubiese fuero ni escencion, debiendo la justicia ordinaria proceder contra los culpables sin esperar la declaracion del jurado sobre haber lugar á la formacion de causa. Consideraciones del órden público obligaron á la mayoría de la comision á opinar en sentido contrario.

Las demas reformas consultadas por la comision refiriéndose á las que se proponen como fundamentales, vienen á ser de mera redaccion.

Otro de los puntos sobre que han discordado los individuos que forman la comision, es la conveniencia de establecer el juicio por jurados, punto grave de suyo, y que debe llamar la atencion de las personas que por razon de oficio han de intervenir en la reforma de la Constitucion; por este motivo la comision procurará esponer suscintamente el pró y el contra de su cuestion.

Los adversarios del sistema de enjuiciar por jurados, proponen las siguientes objeciones:

1ª Siendo el acaso tan solo el que designa los jurados que deben entender de cada negocio, es muy posible que la suerte recaiga sobre individuos sin cultura intelectual, inhábiles para sus nuevas funciones, y hasta puede haber algunos débiles de espíritu. ¿Y se puede pensar en una eventualidad semejante, sin estremecerse al considerar los peligros que correría la sociedad entera lo mismo que la inocencia del acusado?

2ª No estando los jurados sujetos á regla alguna, no teniendo ninguna cuenta que dar, ¿no puede suceder que por una confusion funesta se dejen llevar de su disposicion momentánea de espíritu como si existiera prueba completa en la causa, y que deslumbrados por la actitud hipócrita del acusado ó irritados por su continente, vivo y altanero, obedezcan á

sus impresiones estereotipadas, absolviendo al culpable ó condenando al inocente?

3ª ¿No se ha visto muchas veces á algunos oradores arrebatados con su elocuencia á toda una asamblea? ¿No podrá suceder lo mismo en la sala de jurados, y su voto, expresion de una llamada mayoría, no será á menudo el resultado de la influencia que hayan podido ejercer sobre ellos las frases de algunos oradores?

4ª Dispensar á los jurados de consignar al pié de su veredicto los motivos de su decision, es poner en sus manos una arma formidable, una obstinacion de ideas estravagantes en el uno; en otro, la ligereza de espíritu ó el ódio; la pasion en un tercero: he aquí muchas veces el móvil de sus opiniones; y como ninguno está obligado á esponer las razones, no puede existir verdadera deliberacion, ni apreciacion exacta y detenida. Por lo tanto, el jurado no garantiza la conciencia del exámen, ni la justicia del veredicto.

5ª La sentencia del jurado no tiene apelacion, lo cual es nuevo motivo de peligro para la sociedad y para el inocente; al condenado se le rehusan los medios ordinarios de derecho, cuyo efecto sería someter la causa al exámen de otros jueces.

6ª Si se acude á la esperiencia en nada favorece al jurado. Los jurados en vez de decidir en conciencia y con arreglo á las pruebas manifestadas en la causa, se lanzan en estensos razonamientos sobre el rigor de las penas marcadas por la ley, y se les ve á pretexto de su omnipotencia, bajo el manto inmoral de un piadoso perjurio, absolver al acusado culpable, aun cuando ha confesado su crimen, por la sola razon de que les parece demasiado dura la pena, ó porque ceden á los sentimientos de una piedad mal entendida. Testigo el caso ocurrido en esta ciudad (Puebla) el año de 1826, el jurado absolvió á un delincuente notorio procesado por crimen de homicidio proditorio. La sociedad escandalizada obligó al legislador á derogar la ley que instituyó á los jurados.

7ª La pretendida separacion de los puntos de hecho y de derecho, la division de jurados y jueces, base tan ensalzada por los juradistas en opinion de los adversarios del jurado, es muchas veces ilusoria, porque la mayor parte de las llamadas cuestiones de hecho sometidas al jurado no contienen otra cosa que puntos de derecho.

Así el veredicto que declara al acusado culpable de falsedad, de robo ó de tentativa de robo con escalamiento, encierra al mismo tiempo una sentencia sobre el derecho, porque solo la ley puede determinar los caractéres materiales de la falsedad jurídica de robo con escala-

miento y de la tentativa punible. Y cuando el juez ordinario y versado en el derecho necesita apelar á toda su inteligencia, á todas sus luces especiales, á todos sus conocimientos prácticos para poder resolver tales cuestiones del modo mas acertado, ¿podrá hacerlo un simple jurado, ignorante de la ciencia de las leyes, no teniendo otra ayuda que su inesperienza y habiendo de pronunciar un fallo en caso semejante? Al citar la fórmula general usada en Francia y en Inglaterra (non coupable not guilty) se deja ver perfectamente que su veredicto comprende la criminalidad del hecho y su materialidad.

8ª En las épocas de conmociones políticas, cuando los partidos se hallan frente á frente, el jurado es un tribunal de terror, y ¡desgraciado el que tiene por juez á un tribunal compuesto de sus adversarios políticos! ¿De qué le servirá recusar á algunos? ¿Por ventura no se levanta contra el procesado el partido en masa? Los jurados se dejan siempre arrastrar allí donde los llaman el espíritu de las pasiones populares, los clamores de los periódicos; y desde este momento no puede esperarse de ellos una decision imparcial. Si por el contrario, el gobierno es á la vez poderoso y enérgico, el jurado sentirá su influencia mucho mas fácilmente que los jueces regulares.

9ª En fin, en la práctica misma existe un peligro que no pueden evitar los esfuerzos del legislador por muchos y poderosos que sean. ¿Y qué mayoría debe reunir el veredicto? Ciertamente sobre este punto son grandes las dificultades. ¿Bastará con la simple mayoría? Esto parece poco razonable. ¿Se exigirá unanimidad? No se querrá sin duda, repetir la triste esperiencia que ha hecho la Inglaterra, donde basta un espíritu obstinado, un sugeto mas fuerte, mas capaz que sus colegas de resistir al hambre y á la sed para obligar á todos á votar contra sus convicciones, y vencidos por sus obstinaciones funestas, pronunciar la absolucion de un culpable á fin de librarse de la apurada situacion á que le condena su desacuerdo.

Dos hechos memorables en los fastos del mundo han desacreditado para siempre á los jurados; Jesus fué condenado en Jerusalem por un jurado, el Sanedrin; otro jurado el Phrytaneo, condenó á Sócrates en Atenas.

Los juradistas alegan en pró de la institucion las siguientes razones:

1ª Ningun derecho hay mas natural al hombre que el de ser enjuiciado por sus iguales. ¿No han pretendido siempre gozar de este fuero las aristocracias y las clases privilegiadas? ¿Por qué, pues, en el gobierno democrático no ha de tener el pueblo este derecho?

2ª En las repúblicas populares el administrar la justicia por jurados, es el único acto de la soberanía en que el pueblo puede tomar parte de un modo inmediato y directo. ¿Por qué impedir á título de incapacidad que ejerza tan noble prerrogativa?

3ª No puede abdicar el pueblo su soberanía hasta el grado de que uno de los ramos de la administracion pública quede vinculado en cierta clase de la sociedad.

4ª Los jurados, como se han planteado en ciertos tiempos, no son mas que unos verdaderos testigos de evidencias acerca de la culpabilidad de los procesados. Pues bastan para desempeñar tal cargo el sentido comun, y un ánimo tranquilo. Los jueces de oficio están obligados á fallar de cierto modo y en cierto sentido, segun lo alegado y probado, aun cuando su conciencia privada y el sentido comun les dicte otra cosa. De este modo los jurados representan la conciencia pública, mientras que los jueces de oficio están convertidos en un manequí de cierto ente indefinido y abstracto, y que se llama la legalidad.

5ª La administracion de la justicia por jurados trae consigo la publicidad de los juicios, la que produce muy saludables efectos en el órden público y social. El legislador no se atreve á dar leyes penales inhumanas temiendo que por la publicidad de los juicios se pruebe su barbarie. La misma sociedad al tomar parte por medio de los jurados en la administracion de la justicia criminal, se persuade de que el delincuente á pesar de la compasion que inspira merece la pena que se le ha impuesto.

6ª El juez de oficio responde de sus actos oficiales ante otros jueces de su clase, propensos á verle con indulgencia; el jurado responde ante la sociedad por su veredicto injusto, llevando el sello de la pública reprobacion por su mala conducta.

7ª Las tendencias democráticas han de ser forzosamente en favor del sistema que pone en manos del pueblo la administracion de justicia. Pues si el desenvolvimiento de los principios democráticos ha de producir indefectiblemente el establecimiento de los juicios por jurados, ¿cuál es la fuerza de los argumentos tomados de la incapacidad actual del pueblo y de su falta de cultura para ejercer las funciones de juez? Los que así razonan imitan al escolástico, que aconsejó muy seriamente aprender á discutir antes de pensar.

Cualquiera que sea el peso y la exactitud de las razones vertidas por los juradistas y sus adversarios, la mayoría de la comision solo vé en ellas una discusion académica, ya que la institucion de los jurados ha llegado ha ser

andando los tiempos, una exigencia indeclinable de las sociedades modernas, que es preciso llenar del mejor modo posible y no discutir. Cumple sí á los hombres públicos organizar la institucion atendida la índole de cada pueblo, de manera que pueda producir todo el bien posible.

La mayoría de la comision apuntará algunas ideas, que en su concepto convendrá desenvolver en la ley orgánica de los tribunales y juzgados.

Que los representantes del ministerio público ante los juzgados sean abogados, que tambien lo sea el juez que presida la sesion pública del jurado; y que el representante del ministerio público formule con claridad y precision los puntos de hecho relativos á la responsabilidad del procesado; de modo que los jurados guiados de su conciencia y del sentido comun puedan pronunciar su veredicto afirmativo ó negativo.

Se ha propuesto en el proyecto de reformas constitucionales un saludable correctivo de los errores del jurado, á saber, que de toda sentencia de última pena se entienda interpuesto el recurso de casacion aun cuando el sentenciado no lo interponga. Pues si se agrega que el tribunal de casacion, denegada que sea esta, cuando á su juicio circunstancias especiales lo exijan, pueda proponer el indulto al Congreso, dificilmente se realizará el caso de que sea castigado un inocente.

Asímismo deberá adoptarse en la ley orgánica este pensamiento: "Facultar al Tribunal supremo para que en circunstancias dadas, v. g. de ser el reo odiado en la poblacion donde celebra el jurado sus sesiones, ó de gozar allí de autoridad y favor, pueda remitir al procesado para su enjuiciamiento ante otro jurado de distrito ó circuito judicial, donde no se realicen tales circunstancias."

Si cree la mayoría de la comision, y desde ahora lo anuncia, que si no se enmienda el actual sistema de pruebas legales acomodándole á la institucion de los jurados, y si no se adopta un Código penal, en armonía con los adelantos científicos del siglo, la nueva institucion léjos de producir resultados satisfactorios, se desacreditará como sucedió en 1826.

Tambien estima la mayoría de la comision que la institucion de los jurados limitada á pronunciar veredictos acerca de la culpabilidad de los reos, no es mas que la primera jornada del camino. Despues deberá ampliarse la institucion hasta realizar el pensamiento de que el pueblo por medio de los jurados administre la justicia, sin escepcion, en todos los juicios y causas. A este propósito se refiere el artículo en que se faculta al Congreso para

que, cuando lo estime oportuno, establezca los jurados para los juicios civiles, sin necesidad de recorrer los dilatados trámites que exigen las reformas constitucionales.

Puebla de Zaragoza, 8 de Mayo de 1869.—
J. Rafael Isunza.—J. Joaquín de Zamacona.—
Félix Béiztegui.—J. Antonio Salazar Jimenez.
—A. M. Fernández.—M. Serrano.

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Hereje formal.

(CONTINUA.)

Que las profanaciones y sacrilegios que el pérfido reo y sus secuaces han cometido en algunas iglesias y cosas sagradas, han sido innumerables, porque el reo ha tenido la osadía de estar en las iglesias y durante el santo sacrificio de la misa con el sombrero puesto, y también algunos de sus secuaces; que algunos eclesiásticos de estos llamados capellanes del reo, celebraron dicho santo sacrificio en los corredores de la casa del cura de Ixtlahuaca, en el patio de ella y en los portales inmundos del contorno de la plaza, chupando entre tanto algunos insurgentes, y teniendo otros los sombreros puestos; y que otro de los principales satélites en la procesion que hicieron el último día del novenario que celebraron en su primera entrada á Guanajuato, tuvo valor para presidir la procesion, siendo excomulgado vitando, y llevar en su impuro cuerpo el manto de la Santísima Virgen de Guanajuato.

Que habiendo sabido este principal satélite del reo, que los indios seducidos por él y su capitán saquearon la hacienda de San Nicolás de esta provincia, de San Alberto de Carmelitas descalzos, tomaron de su capilla albas, cíngulos, amitos; y despreciaron á estas de tal modo, que las pusieron por sudaderos de las bestias; lo notició al reo, diciéndole que si supieran en México este hecho, con él acabarían de confirmar que eran herejes.

Que efectivamente seria así, porque en la Gaceta del gobierno de esta capital de 28 de Setiembre último, ya se anunció, porque dice así: "Que contraste tan horroroso forman con estos puros sentimientos de los judíos de México los execrables exesos de los impíos Hidalgo, Allende y Aldama, que han sembrado por todas partes el horror, la desolacion, los robos? Y sobre todo

lo mas sensible, la irreligion, atreviéndose Hidalgo á inspirar las impías máximas de que no hay infierno, ni purgatorio, ni gloria para que cada uno siga sus pasiones, queriendo hacer á sus secuaces iguales á los brutos."

(Continuará.)

LEGISLACION.

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

(CONTINUA.)

Art. 113. Las autoridades tienen obligacion de dar gratuitamente, sin demora, y estendiéndose en papel comun, los documentos que les pidan los causantes, y necesitan para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones. Asimismo, tienen obligacion de prestar á la oficina municipal recaudadora, los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 114. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policía del orden municipal, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que tienen las patentes respectivas, ó de que han satisfecho las cuotas que les correspondan.

Art. 115. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les dé el presidente del Ayuntamiento, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó la pena de suspension, que podrá imponerles hasta por tres meses.

Art. 116. En todo caso que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento que sus recursos son tan escasos, que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, con aprobacion de la Junta de Hacienda, hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder, y aun podrá concederse excepcion absoluta, con los requisitos expresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar, y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcance el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesaria nueva justificacion de las circunstancias que las motivaron.

[Continuará.]